

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOCLAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 2 DE DICIEMBRE DE 1871

NÚM. 48

EL MATRIMONIO.

ESTUDIO DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE LEGISLACION COMPARADA

POR WILLIAM BEACH LAWRENCE,

ANTIGUO MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN LONDRES.

(CONTINUA.)

Cuando los Padres se reunian en Trento, promulgó el emperador Fernando de Alemania, un edicto prohibiendo los matrimonios secretos en sus estados de Austria, como Carlos V los habia prohibido en las provincias de los Países Bajos.

Mas estas medidas no surtieron efecto. El edicto de 7 de Setiembre de 1703 se queja de los infames concubinatos, dañosos para el cuerpo entero de la nacion, y de las seducciones de los menores, tanto de alta como de baja condicion, que se atreven á unirse en matrimonio á excusas de sus padres y tutores.

María Teresa se ocupó de la cuestion de los matrimonios secretos; pero su edicto de 12 de Abril de 1753 que declaraba nulos los esponsales (*Verlöbnisse*) de los menores, "sin consentimiento de los padres y madres ó de los tutores," habia quedado tambien sin resultado, cuando su hijo, el emperador José II, negó todo valor jurídico á los *Verlöbnisse* en su edicto de 30 de Agosto de 1788.

El Sacramento pertenece á la iglesia, el contrato de matrimonio es de la competencia del Estado: tal es el resumen de las doctrinas que el emperador José trató de aplicar en su patente de 16 de Enero de 1783.—Eran ellas un anillo de la cadena del sistema cuya realizacion fué el objeto de todos sus esfuerzos: la sumision de la Iglesia al Estado.

"Considerándose, dice, el matrimonio en sí mismo como contrato civil, los derechos y obligaciones que se derivan de él y establecen las relaciones jurídicas entre esposos, toman su fuerza únicamente de las leyes del país que arreglan sus disposiciones. Por consiguiente, la decision de las diferencias que nacen con motivo de estos contratos, pertenece á los tribunales del país."

Como forma de la celebracion solemne del matrimonio, conservó José la bendicion nupcial del Tridentino. Prescribió igualmente tres proclamas; pero al mismo tiempo dió á estos actos una interpretacion completamente opuesta á la de la Iglesia.

La parte del Código de 1811 que se referia al matrimonio, repitió casi literalmente las ordenanzas del emperador José.

La Constitucion de 25 de Abril de 1848, concedió á todos los ciudadanos entera libertad de fe y de conciencia: aseguró á todas las confesiones cristianas reconocidas, el libre ejercicio de sus cultos. Las consecuencias de estos principios parecian ser esenciales para la legislacion sobre el matrimonio, exigiendo su reforma.

En 18 de Agosto de 1855 se publicó el *Concordato*, cuyo artículo 10 trata del matrimonio, restablece la jurisdiccion eclesiástica y adopta como regla normal los decretos del Concilio de Trento.

En la patente imperial que lo promulgó se prometieron reformas especiales que pusie-

sen en armonía las nuevas concesiones hechas á la iglesia católica con los principios del código civil. Resultado de estas promesas fué la patente de 8 de Octubre de 1856, y la ley de la misma fecha sobre los matrimonios católicos en el Imperio de Austria. Esta acta, fruto de las deliberaciones del episcopado de Viena, reconocia en toda su extension el derecho canónico en materia matrimonial, y adoptaba *in totidem verbis*, los decretos del Concilio de Trento, especialmente en lo concerniente á la forma del matrimonio.

Comenzó á estar en vigor la tal ley, en 1º de Enero de 1857, aplicándose á todos los súbditos católicos de la monarquía austriaca. —Comprendia 231 artículos, entre los cuales se cuenta el que hace á los tribunales católicos únicos competentes para los matrimonios mixtos en que uno de los esposos es católico.

Los acontecimientos que acarrearón la abrogacion de esta ley, han sido trazados por el eminente hombre de Estado que dirige la política del imperio Austro-húngaro desde su reorganizacion constitucional. Como lo ha explicado el conde de Beust, en su despacho de 2 de Julio de 1869, al conde de Fraustmandorff en Roma, (*Libro Rojo austriaco*, núm. 3, pág. 42), la ley de 25 de Mayo de 1868 organiza el principio del *matrimonio civil subsidiario*.

Restableciéronse las disposiciones del código de 1811, y quedaron derogadas todas las leyes anteriores que daban competencia á los tribunales eclesiásticos en materia matrimonial.

Si un sacerdote rehusa las publicaciones, en los términos de dicho código, los interesados pueden acudir á las autoridades civiles para hacer la declaracion solemne de que se toman por marido y mujer. Mas para esto se requiere establecer debidamente la negativa del sacerdote.

A la autoridad política del Distrito corresponden todas las funciones y todos los poderes, que segun las disposiciones del capítulo 2º del código civil general, se atribuían al sacerdote.

Los casados civilmente pueden obtener la bendicion nupcial del ministro de su culto, y cualquiera que sea éste, solo las autoridades civiles son competentes en todos los reinos y países del Imperio, para decidir las contestaciones á que den lugar los matrimonios, cualquiera que sea la religion de los esposos.

Segun la ley de 1811, los menores, es decir, las personas que no han cumplido 24 años, no pueden casarse sin el consentimiento de su padre legítimo ó adoptivo. Los hijos naturales necesitan del consentimiento del tutor y

de la justicia. La ley no exige el consentimiento de la madre y de los otros ascendientes; pero estos tienen el derecho de rehusar la dote, cuando no se ha obtenido su consentimiento.

En Dinamarca, Suecia y Noruega, las leyes sobre la celebracion del matrimonio son esencialmente las mismas de la Alemania protestante. La union se celebra en la iglesia por el ministro del culto, que ejerce al mismo tiempo las funciones de oficial del estado civil.

En Dinamarca, cuando una mujer se casa sin el consentimiento de su tutor, puede este detener el usufructo de su fortuna durante toda su vida. (Código de Cristiano V (Danskelow) lib. III, cap. 16, art. 2). Son nulos los esponsales contraídos sin el consentimiento del padre, de la madre ó del tutor; pero el juez puede suplirlo si se rehusa sin causa legítima; por ejemplo, cuando el tutor por motivos de interes particular, rehusa consentir en el matrimonio del pupilo mayor de 18 años.

En Suecia el juez puede suplir el consentimiento en caso de que nazca contienda, despues de la muerte de los padres, sobre la persona que deba darlo, ó de negativa de la que tenga tal poder: *giftoman* (Cód. de 1734.)

La ley no pronuncia la nulidad por la falta de consentimiento del *giftoman*; pero la hija que se casa sin él puede ser desheredada por sus padres.

Los culpables de adulterio no pueden casarse entre sí, ni aun despues de la muerte del esposo ultrajado.

Hállanse en la ley de Suecia algunas disposiciones que se asemejan á las del *Verlobniss* prusiano.

Supone esa ley que al matrimonio precede la promesa hecha en presencia del *giftoman* y cuatro testigos. Los esponsales así contraídos son obligatorios; no pueden romperse sino por consentimiento de ambas partes, y con la intervencion del capítulo consistorial ó la de los tribunales, y la parte que los viole es responsable de daños y perjuicios. En caso de embarazo de la esposa por hecho del esposo, y de que este último rehuse proceder á la celebracion del matrimonio, la esposa será declarada su mujer legítima y tendrá los derechos de tal, sobre su fortuna.

El Digesto (Svod) de Rusia, subordina todos los efectos del matrimonio á la union religiosa de los esposos. En tres capítulos diferentes se ocupa: 1º De los matrimonios entre personas que profesan la religion greco-rusa; 2º De los de las personas que pertenecen á las otras comuniones cristianas, ya entre sí, ya con personas de la religion greco-rusa;

3º De los matrimonios de los individuos no cristianos, entre sí ó con cristianos.

Los de las comuniones cristianas de cualquiera clase, se celebran ante los ministros del culto de los contrayentes, requieren el consentimiento de los padres, del tutor ó del curador. Deben ser libres y espontáneos, estando prohibido á los padres y señores compeler para casarse á sus hijos y á sus siervos. Nadie puede casarse cuatro veces.

El matrimonio de los que profesan la religion greco-rusa, está prohibido entre los parientes y afines determinados por las leyes de la Iglesia.

Si los pretendientes pertenecen á otras comuniones cristianas, deben sujetarse á sus reglas respecto de los impedimentos de consanguinidad y afinidad. Los greco-rusos, griegos-unidos y católicos romanos no pueden casarse con mahometanos y judíos; pero esta prohibicion no comprende á los protestantes.

Tambien se prohíbe á los greco-rusos el matrimonio con disidentes de la misma religion.

Los miembros del clero regular, los presbíteros y los diáconos, no pueden casarse mientras forman parte del clero.

La adopcion no impide el matrimonio entre adoptante y adoptado.

Cuando un individuo del rito greco-ruso quiere casarse con otro de distinto culto, debe éste firmar previamente la obligacion de hacer bautizar á los hijos que nazcan de tal union, en la religion greco-rusa.

Ocupase este código de los matrimonios mahometanos y de los que se celebran segun las reglas del Budhismo. Pero no entran en nuestro cuadro los matrimonios entre infieles que admiten la poligamia. Insertarémos, sin embargo, algunos artículos esenciales para la inteligencia de las relaciones matrimoniales de los cristianos con los no cristianos en Rusia.

“Cuando los neófitos han recibido el santo bautismo, pueden continuar cohabitando con sus mujeres no convertidas, con tal de que no conserven mas que una. Su matrimonio es válido aunque no se haya celebrado de nuevo segun las reglas del culto ortodoxo.

“Si el neófito ha tenido varias mujeres, debe elegir la que le parezca para continuar el matrimonio: deberá conservar de preferencia á la que se haya convertido con él; si la elige, debe celebrarse el matrimonio segun los ritos de la Iglesia. Las mismas reglas se aplican recíprocamente á las mujeres que tengan varios maridos.

“Si ninguna de las mujeres del neófito se convierte, y el marido se niega á seguir viviendo con cualquiera de ellas, puede tomar mujer de la religion ortodoxa.

“El matrimonio entre convertidos permanece válido aunque los conjuntos sean parientes en grado prohibido por la Iglesia ortodoxa.

“En cada tribu, aun pagana, puede celebrarse el ma-

trimonio segun su culto y ritos, sin intervencion de autoridad administrativa ó eclesiástica del culto cristiano.

“La prohibicion á los ministros de los cultos de celebrar el matrimonio cuando los esposos no han llegado á la edad requerida por la ley, se extiende á los súbditos rusos que profesan la religion mahometana ó judaica.

En Suiza se procura establecer una legislacion uniforme, que haga desaparecer las trabas que encuentra el matrimonio en algunos cantones.

DEL MATRIMONIO EN LOS ESTADOS-UNIDOS.—Hemos expuesto las leyes que arreglan el matrimonio en los principales Estados de Europa, y por doquier, ménos en Escocia, hemos visto sacrificados á los intereses de familia, los derechos de la mujer y la moral de los dos sexos.

Nada prueba mejor esta tendencia, como las objeciones formuladas últimamente en la Cámara de los Comunes contra la ley escocesa. Se ha presentado y aceptado como el argumento mas concluyente para su derogacion, el hecho mismo de que esa ley obliga al hombre á cumplir la promesa bajo cuya fe la mujer le ha entregado su honor. “Suponed, se ha dicho, que un miembro cualquiera de esta Cámara, esté de visita en Escocia en casa donde resida al mismo tiempo una jóven; que salga á pasearse con ésta, y que en el curso de su paseo saque de su bolsa un papel en el que ambos escriben una promesa mútua de matrimonio; aunque este pedazo de papel vuelva á la bolsa y nadie haya estado presente á la promesa, si las personas viven juntas de cierta manera despues de haberla escrito, será un matrimonio válido, aun cuando nadie lo haya conocido durante varios años.

A diferencia de Europa, todos los Estados de la Union Americana favorecen el matrimonio, y tal es tambien la tendencia invariable de las decisiones de sus tribunales.

En el sistema político de los Estados- Unidos, ninguna ley federal arregla el matrimonio, y cada Estado tiene un derecho absoluto de legislar en esta materia. Sin embargo, con excepcion de la parte de la antigua provincia franco-española de la Luisiana, que constituye hoy el Estado de este nombre, la jurisprudencia de todos los Estados, está basada en el derecho comun ingles. Inútil es decir que la sentencia en el caso de Queen vs. Millis, dada en Inglaterra en 1843, no ha ejercido influencia alguna sobre la interpretacion de este derecho, tal como existia cuando la colonizacion del país.

En cuanto á la Luisiana, siempre el matrimonio se ha arreglado en ella por el derecho comun de Europa; la ordenanza de Blois, no se introdujo allí por el gobierno frances, co-

mo tampoco el Concilio de Trento por el español.

Jamás hubo córtes eclesiásticas en las colonias de origen inglés, y las materias relativas á los matrimonios, á los testamentos y sucesiones que en Inglaterra eran del resorte de esos tribunales, se decidían en algunas colonias por el gobernador, y en otras por las legislaturas locales.

El estado de Nueva York, el mas importante bajo todos aspectos, conserva la ley comun pura y simple, y en él basta el consentimiento mútuo sin ninguna ceremonia civil ó religiosa. Cuando la revision de las leyes del estado, en 1829, prescribióse ciertas reglas para el registro y la celebracion de los matrimonios, especificándose las personas ante quienes debían ser solemnizados. Pero al año siguiente fué necesario declarar que su validez no estaba de ninguna manera subordinada á la observancia de tales reglas. La infraccion de ellas no trae ademas ninguna penalidad.

Segun la ley actual, § 1, "el matrimonio en lo que concierne su validez legal, continuará siendo, en este Estado, un contrato civil para el que es esencial el consentimiento de las partes capaces de contraerlo."

En otra seccion, § 8, se declara que, "con el objeto de hacerlos registrar y de darles autenticidad, serán celebrados los matrimonios solo ante las personas siguientes: los ministros del Evangelio y los sacerdotes de todas las denominaciones, los alcaldes, secretarios (*recorders*) y los *aldermen* de las ciudades, los jueces de las cortes del condado y los jueces de paz."

No se requiere notificacion alguna; pero los certificados expedidos por el magistrado ó por el ministro deben ser coleccionados. El certificado, ya sea el original, ó la copia autorizada, se considera como prueba presuntiva del hecho.

Se declara, sin embargo, § 19, "que todo matrimonio legal, contraido segun los usos seguidos hasta entónces en el Estado, será tan válido como si esta ley no hubiese sido expedida (*Revised statutes*, vol. II, pp. 144-147, édic. 1863.)

El proyecto de Código de 1866, dice § 36:

"El matrimonio es una relacion personal que proviene de un contrato civil, para el que solo es necesario el consentimiento de las partes. Este consentimiento puede manifestarse de cualquiera manera y puede probarse como cualquier otro hecho."

Hé aquí cómo resume la ley del Estado de Nueva York una sentencia dada por el Presidente del mas alto Tribunal de este Estado.

"Los principios de la *Common law*, que entre nosotros rige el matrimonio, son poco numerosos y muy simples: para hacerlo legal y válido, no se necesitan ni ceremonias, ni celebracion por un ministro, sacerdote ó magistrado; el consentimiento de las partes es el único requerido, y el contrato de matrimonio es completo cuando hay consentimiento absoluto, libre y mútuo de las partes capaces de

contraerlo, aun cuando á este consentimiento no haya seguido la cohabitacion."

La Corte de apelacion (*court of appeals*), citando el lenguaje empleado en una sentencia anterior, dice:

Alégase que no hay prueba de un matrimonio de hecho subsecuente, y que no está demostrado que haya habido celebracion. Mas la prueba de un matrimonio positivo no era necesario. Tal prueba estricta no se requiere sino en los procedimientos por poligamia ó por relaciones criminales. El matrimonio puede ser probado en otros casos por la cohabitacion, la confesion de las partes, la admision en la familia y otras circunstancias de las que se pueda deducir que ha habido matrimonio. Para este no se requiere ninguna celebracion formal.

"Todavía se requiere una prueba ménos estricta en las cuestiones de filiacion y: *semper præsuntur pro legitimatione puerorum*, parece ser la regla establecida. Yo no he encontrado en este Estado ninguna autoridad que exija del heredero, hijo reconocido y admitido, la produccion de una acta de matrimonio, para establecer su legitimidad. Las presunciones y la benevolencia de la ley están en su favor, y los que quieren hacerlo declarar ilegítimo, deben demostrar el hecho con pruebas claras é irrefragables." (*New-York, Reports*, vol. XXIII, p. 90, *Canjolle vs. Ferrié*. V. tambien *Hille, Reports*. Vol. 1, p. 270, *Starr vs. Peck*.)

En la *Pensilvania*, la ley mas antigua, la de 1701, está fundada en el uso de los Quákeros. Declara que: "todos los matrimonios serán solemnizados por la declaracion de las partes ante doce testigos competentes, de que se toman recíprocamente por marido y mujer." Los testigos, entre los que debia haber un juez de paz, debían firmar un certificado del acto. De ministro y de sacerdote no se habla.

La ley de 1729-1730 no autoriza á los ministros para solemnizar los matrimonios; pero reconoce su uso. "Estas leyes no hacen nullos los matrimonios que no se solemnizan segun su tenor, mas dejan la ley de matrimonio tal como estaba. El matrimonio en *Pensilvania*, es un contrato civil que puede concluirse sin intervencion del sacerdote ó del magistrado, y por el cual las partes se comprometen mutuamente á tomarse por marido y mujer. (*Dunlop Laws of Pennsylvania*, ed. 1846.)

En la *Virginia*, donde la iglesia anglicana era mas influente, se celebraban los matrimonios en los primeros tiempos de la Colonia, por un ministro de dicha iglesia, con licencia del gobernador, y despues de la publicacion de las proclamas.

Pero el matrimonio civil facultativo, fué establecido ántes de la revolucion. Hoy la ley del Estado prescribe la formalidad de una licencia, y la solemnizacion por un sacerdote ó ministro, ó por un magistrado.

En el *Massachussetts*, los matrimonios deben ser solemnizados por un juez de paz, ó

por un ministro del Evangelio segun los usos de su culto, y en la ciudad ó municipio donde reside la persona que lo celebra.

Pero ningun matrimonio celebrado ante persona que se diga ministro ó juez de paz será nulo. Tampoco lo será, y su validez no sufrirá en lo mas mínimo por la falta de competencia ó de autoridad de tal persona, ó por la omision ó vicio de formas en la manera de manifestar la intencion de casarse, si el matrimonio es legal bajo otros aspectos, y si ha sido concluido con la firme creencia de las partes ó de alguna de ellas de estar unidas legalmente en matrimonio. (*Massachussets, laws for*, 1860, párr. 20.)

La omision del registro de un matrimonio contraido en el extranjero, no lo invalida; pero sujeta á una multa. El § 6 declara, que si algunas personas residentes en el Estado, para sustraerse á las condiciones prescritas en la seccion precedente, van á otro estado ó país, y vuelven al suyo para residir, el matrimonio será nulo. Las condiciones de que se trata son las que declaran nulo el matrimonio por causa de parentesco ú otro *impedimentum dirimens*, causa que lo habria hecho igualmente nulo si se hubiera celebrado en el Estado.

Hay reglamentos especiales para los Quákeros; pero nada establecido respecto del matrimonio de los judíos.

Story cita decisiones de los tribunales de este Estado, que reconocen la legitimidad de los hijos nacidos del matrimonio de una mujer divorciada *a vinculo matrimonii* por causa de adulterio y declarado incompetente por la ley local para volverse á casar, pero que ha ido á otro Estado y allí se ha casado. (*Story, Conflict of laws*, § 123.)

En otros Estados, el *estatuto* prohíbe al magistrado ó al ministro casar á los menores sin consentimiento de los padres, ordena la publicacion previa de proclamas y la celebracion del matrimonio ante un oficial público ó ministro del culto, bajo ciertas penas; mas no

por eso deja de ser válido el matrimonio celebrado sin estas formalidades. St. Joseph se engaña creyendo que el Estado de Luisiana, forma una excepcion de esta regla.

El Código actual de la Luisiana, aunque calcado sobre el Código Napoleon, no tomó de éste sus artículos sobre el matrimonio. El § 89 dice que: "la ley solo reconoce los matrimonios contraidos y solemnizados conforme á las reglas que prescribe." Existen reglamentos para los celebrados ante algun sacerdote ó ministro, ó ante el juez de paz.

He aquí cómo interpreta esta ley la Corte Suprema del Estado:

"El código de la Luisiana, no declara nulo el matrimonio que no ha sido precedido de licencia, y que no consta en acta firmada por las partes y un cierto número de testigos; tampoco considera tal acta como la prueba exclusiva del matrimonio. Las reglas relativas á las formalidades y á las ceremonias, solo son imperativas para los encargados de celebrar los matrimonios.

"El matrimonio puede probarse por todos los medios de prueba no prohibidos por la ley, lo que no presupone que esté en poder de las partes tener un género de prueba superior. La cohabitacion como marido y mujer proporciona una prueba presuntiva de la existencia del matrimonio. (*Louisiana Reports*, Vol. VI, pág. 483, *Holmes vs. Holmes*.)"

Los matrimonios estaban prohibidos en todos los Estados de esclavos entre los negros y los blancos.

En algunos Estados, aun de los que no tenían esclavos, y especialmente en el de Rhode Island, la ley local declara nulo el matrimonio de los blancos con los indios, los negros y los mulatos (*Revised Statutes of Rhode Island*, 1857, p. 312.) Lo mismo sucedia en el Estado de Indiana en cuanto á los matrimonios entre blancos y negros, en virtud de la ley de 1829. Una ley del Massachussets en el mismo sentido, fué derogada en 1836. (*Kent's Commentaries*, Vol. II, pág. 289.)

(CONTINUARA.)

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

Papel sellado en los recibos de abonos en los teatros.—La compañía de ópera italiana.—Necesidad de la aprehension real de los recibos.—Noventa centavos de multa.

En Marzo del presente año, se denunció á la Administracion de la renta del papel sella-

do el hecho de que la Empresa de la Opera Italiana, formada en esta capital, extendia los recibos del primer abono en papel comun con infraccion de las leyes de papel sellado. El Administrador mandó proceder á la investigacion del hecho, é impuso á la Empresa, con arreglo á los artículos 32, 35 y 51 de la ley de 14 de Febrero de 1856; 1º, fracc. 12, del

de 13 de Setiembre de 67; y 2º, del de 3 de Diciembre del mismo año, la multa de 645 pesos 15 centavos, importe del 5 por 100 sobre el total de las localidades vendidas de 12,903 pesos, que fué asegurada por medio de fianza.

Pasadas las diligencias al juez de Distrito, el promotor demandó á la Empresa la multa referida, á lo que contestó que no era cierta la expedición de recibos por aquella suma, y que habia la costumbre de extender esa clase de documentos en papel comun, proponiendo pagar el importe del papel sellado: el promotor creyó atendibles por equidad las razones expuestas por la Empresa, pero que no estaba facultado para celebrar convenios, y se abrió el negocio á prueba sin que se rindiera ninguna por el representante de la Hacienda pública, y sí se promovió testimonial por la Empresa, sobre que en los teatros de México, constantemente y con conocimiento de las autoridades, se han expedido recibos ó documentos en papel comun por los precios de abono de las localidades, sin reclamo de los administradores del papel sellado, y que no á todas las personas que constaban en el registro de abonos se les expidió recibos sino billetes de entrada, concluyéndose de la prueba y alegato, que solo se debía imponer la multa de 5 por 100 sobre el recibo constante en autos.

El juez, con fundamento de las leyes de 14 de Febrero de 56, 13 de Setiembre y 3 de Diciembre de 67, condenó á la Empresa al pago de la cantidad demandada, haciéndolo efectivo en solo la mitad por haber indultado el Gobierno la otra mitad.

Apelada la sentencia, el fiscal del Tribunal Superior C. Antonio Aguado, expuso que es un principio generalmente reconocido y sancionado por nuestra legislacion, desde la ley 12, tít. 14, Part. 3º, que ántes de buscar á un homicida se requiere la seguridad de que se ha cometido el delito, debiéndose decir lo mismo de cualesquiera otros delitos; Escriche, Diccionario de legislacion, palab. *cuerpo del delito*. Conforme á este mismo autor, el cuerpo del delito es la cosa en que ó con que se ha cometido, ó en la cual existen las señales de él; y miéntras no conste la comision del delito, no se puede proceder contra nadie: por lo mismo no constando en el presente caso, la infraccion de la ley, no debe subsistir la pena impuesta sobre un valor imaginario, sino á lo mas sobre el importe del documento corriente en autos, y en este último sentido pidió la modificacion del fallo del inferior, pronunciándose el siguiente:

México, Noviembre 27 de 1871.

Vistos estos autos, seguidos contra la Empresa de la Opera Italiana, sobre pago de la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco pesos quince centavos, como multa que se le impuso por infraccion de la ley de 14 de Febrero de 1856: la sentencia de 2 de Agosto de este año, en que el ciudadano juez 1º de Distrito con arreglo al artículo 51 de la ley de 14 de Febrero de 1856 falló: que la Empresa de la Opera Italiana, representada por D. Fernando Batres, debe satisfacer en la Administracion de rentas del papel sellado, la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco pesos quince centavos, como multa que á razon de un cinco por ciento se le impuso sobre la suma de doce mil novecientos tres pesos que importó el precio de las localidades abonadas en el Teatro Nacional, que arrendó en el primer abono, habiendo extendido los recibos del arrendamiento en papel comun; la apelacion interpuesta por parte de la Empresa, que le fué admitida en el efecto devolutivo por auto de 22 del mismo Agosto; lo pedido por el ciudadano fiscal, y lo alegado por el patrono de la Empresa en el acto de la vista, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando 1º: que en todos los artículos de la ley de 14 de Febrero de 1856, en que se impone pena á los que no usan del papel sellado correspondiente, se supone la aprehension real del documento en que se comete el fraude, sin que haya uno solo que funde la opinion de que puedan admitirse otras pruebas para la persecucion y castigo del delito. Considerando 2º: en confirmacion de la necesidad que hay para proceder, de la aprehension del documento, que el art. 60 previene á los administradores de la renta, que cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ú omision en los libros ó documentos, requieran á los poseedores de ellos para que se los manifiesten, y si resisten la manifestacion, *aun cuando los administradores tengan evidencia de la infraccion*, ocurran á los jueces, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que entónces será castigado con la pena señalada por la ley. Considerando 3º: que aun cuando á pesar de lo expuesto pudiera en algun caso imponerse pena para esa clase de defraudaciones sin tener á la vista los documentos en que se cometieran, siempre seria indispensable, al ménos tratándose de recibos, que constara su valor de una manera plena y satisfactoria para fijar el cinco por ciento que por vía de multa señala el artículo 51 de la referida ley. Considerando 4º: que en el presente caso no cons-

ta que á todas las personas que compraron las localidades de que habla el certificado de fojas. 2, cuaderno principal, se les expediera recibo, y léjos de esto la declaracion de los empresarios, único dato de que partió el juez para condenarlos como defraudadores, contiene la asercion, fojas 3^a, de que á muchos de los abonados sólo se les dieron las boletas, y una tarjeta que expresaba el número de la localidad y no recibo, lo que tambien declararon ocho de los mismos abonados (cuaderno de prueba). Considerando en consecuencia 5^o: que no está justificado el valor ó monto de los recibos expedidos, y no puede por tanto fijarse sin una notoria arbitrariedad el tanto de la multa. Considerando 6^o: que lo expuesto no milita respecto del recibo de 18 pesos (fojas 2 cuad. principal), en que indudablemente los empresarios defraudaron al Erario por no haber extendido dicho documento en el papel de á cinco centavos que previene el art. 2^o de la ley de 3 de Octubre de 1867, y por lo mismo incurrieron en la multa señalada por el repetido artículo 51. Considerando 7^o: que la excepcion que los empresarios han querido deducir del hecho de no haberse usado nunca de papel sellado en esa clase de documentos ó sea la costumbre que quieren hacer valer como derogatoria de la ley, no es admisible, ya porque no está probada dicha costumbre en los términos que exige la ley 5^a, tít. 2^o, Part. 1^a, ya porque aun cuando lo estoviese, carece de los requisitos que determinan la misma ley, y la 2^a del mismo tít. y Part., y entre ellos el muy esencial de que el uso sea útil, pues léjos de esto, perjudica al pro-comunal, disminuyendo el valor de una renta pública. Por todo lo expuesto, y con fundamento de las leyes citadas: 1^o Se revoca la sentencia de primera instancia en la parte que condenó á la Empresa de la Opera Italiana representada por D. Fernando Batres, á la multa de seiscientos cuarenta y cinco pesos quince centavos que desde luego le será devuelta. 2^o Se condena á la misma Empresa á la multa de noventa centavos por el recibo de diez y ocho pesos que extendió en papel comun, la que enterará en la Administracion de papel sellado. 3^o Hágase saber á las partes, y con lo que dijeren dése cuenta. Y por cuanto á que se notan algunas faltas en que incurrió el juez en el procedimiento, sáquese testimonio de lo conducente, y pase al ciudadano fiscal para que pida lo que estime de justicia.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron.—*Manuel Posada*.—

P. M. Rivera.—*José M^a Herrera y Zavala*.—*José M^a Guerrero*.—*A. Zerecero*.—*Ciro P. de Tagle*, secretario.

JURADO DE LO CRIMINAL DE MEXICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SEGUNDA SALA.

Injurias graves á un funcionario judicial en ejercicio de sus funciones.—D. Delfin Sanchez y D. Juan de la Fuente.

Bien conocidos son ya á nuestros lectores los antecedentes que dieron lugar á la formacion del proceso instruido contra Delfin Sanchez y Juan de la Fuente por faltas graves á la autoridad, y que justamente excitaron la atencion pública, inclinándose unos á juzgarles ménos delincuentes que otros, pero todos atribuyéndoles alguna culpabilidad. En el sentir de personas respetables, se quiso desde el principio de la causa y recientemente establecer una distincion entre el delito de resistencia á la justicia, y el de faltas á la autoridad, asegurándose en la opinion general la concurrencia de ambas responsabilidades en el presente caso, y por consiguiente la debida imposicion de pena mayor que la que se aplicó en el fallo de primera instancia, como correspondiente solo al delito de faltas, y aun el veredicto del Jurado parece que hizo aquella apreciacion al sentar que *no hubo error* cuando se cometió el delito, cuya circunstancia implica la verdadera resistencia á la autoridad; mas ya que la publicidad de este negocio ha depurado la verdad, inútil seria extendernos á mas, que insertar el veredicto y las dos sentencias pronunciadas.

El ciudadano promotor fiscal, Lic. Pedro Covarrúbias, dió por comprobados en el acto de la vista ante el Jurado los hechos siguientes:

1^o Que el día 4 de Noviembre de este año, los Sres. Merodio y Blanco, y D. Manuel Muñúzuri, se presentaron ante el juzgado 8^o menor, pidiendo por vía de providencia precautoria, el aseguramiento de unos efectos de comercio que se hallaban en la casa núm. 14 de la calle de San Agustín.

3^o Que decretada esa providencia, se dirigió á esa casa con el objeto de practicarla el juez menor D. Juan José Rosell, asociado de su secretario D. Luis Botello y de los Sres.

D. Luis Pombo, D. Luis Lavie, D. Saturnino Santo, D. Bernardo Villageliú y D. Narciso de la Fuente, y no encontrando á Delfin Sanchez en su casa, mandó pasar recado á la señora de éste, anunciándose con el carácter de juez.

3º Que el mismo Sr. Rosell se dió á conocer como tal juez á la señora de Delfin Sanchez, y le manifestó ser necesaria la presencia de éste para la práctica de una diligencia, cuando la señora se presentó en la sala, adonde le habia hecho pasar con las personas que lo acompañaban, para preguntarle con qué objeto buscaba á su marido.

4º Que estando éste en la tienda de la esquina de las calles San Bernardo y Flamencos, en compañía de Juan de la Fuente, recibió un primer recado de su señora para que fuese á ver á unas personas que lo solicitaban, y sin ocurrir á este llamamiento, despues recibió un segundo recado en que se le decia que habian entrado á la casa unos léperos que estaban en la sala por cuyo motivo se hallaba enferma y asustada.

5º Que entónces Delfin Sanchez se dirigió á su casa acompañado de Fuente, llevando consigo guardas que asegurasen la puerta de la entrada y entró á la asistencia donde halló á su señora padeciendo un ataque nervioso, y en seguida á la sala donde encontró al juez y las personas que le acompañaban.

6º Que allí hubo por parte de Sanchez convenciones sobre el modo con que el juez entró á la sala de la casa, y explicaciones por éste relativas á darse á conocer como tal juez, que en ejercicio de sus funciones iba á practicar una diligencia que habia decretado.

7º Que á pesar de esta advertencia, Sanchez lanzó graves injurias de palabra al Lic. Rosell, y exaltándose mas y más, se arrojó sobre él dándole golpes con las manos, y causándole una contusion en un ojo.

8º Que Fuente que habia entrado á la sala á tiempo de oír las explicaciones que allí, y no en otra parte, tuvieron lugar acerca del carácter con que iba el Lic. Rosell, calificando la conducta de éste como indigna de un juez, tambien le infirió injurias verbales, y amenazándolo con arrojarlo por el balcon, le asió del cuello y le causó algunos ligeros arañes.

Y no pudiendo ser calificados estos hechos como resistencia á la justicia, pues Delfin Sanchez y Juan Fuente no obraron así con el objeto de impedir la práctica de la diligencia, sino impulsados por un arrebató producido por la falsa noticia de que la persona á quien ofendieron no obstante tener el carácter de autoridad, habia cometido graves faltas con des-

precio de las consideraciones debidas á la señora esposa de Sanchez, y á quien profesa amistad Fuente, cuyo concepto, aunque falso, estaba para ellos justificado con el estado de postracion en que hallaron á dicha señora, y cuya calificacion en ellos disminuye la culpabilidad en que han incurrido.

En vista de ello, el fiscal concluyó pidiendo se declarara: 1º: que Delfin Sanchez y Fuente fueron culpables de faltas á la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones por las injurias de palabra y maltratamientos de hecho que infirieron al mencionado juez, y 2º: que los mismos acusados obraron en ese acto por el falso, pero para ellos cierto, principio de la existencia de motivos capaces de producir arrebató ú obcecacion.

El Lic. D. Manuel Lombardo, uno de los defensores, pidió al jurado la absolucion de los encausados, por haberse cometido los actos que dieron materia al proceso, 1º: por efecto de una equivocacion involuntaria impulsada por las falsas noticias que recibió Sanchez de la existencia de un puñado de bandidos en su casa, sin que el juez se hubiera dado á reconocer como autoridad, sino en medio del desórden y apoyado ya por la presencia de la policia, y cuya equivocacion, una vez destruida, obligó á Sanchez á confesar sus respetos á la autoridad y cambiarse entre él y el juez mútuas disculpas y perdones. 2º Por haberse ejecutado tambien los hechos en medio de la ira que hizo á Sanchez y Fuente perder el conocimiento, y 3º Por haber habido condonacion ó perdon de parte del juez ofendido.

Preguntas sobre que deben votar los ciudadanos jurados. (Mariano Colin, Miguel Castaños, Francisco Cataño, Pedro Carbajal, Antonio D. Antoñana, Ramon Alva, Antonio Carrillo, Mariano Casillas, Teodoro Chavez, Aristeco Callejas y Valente Cotera.)

¿Es culpable Delfin Sanchez del delito de faltas graves á la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones por las injurias verbales y reales inferidas al ciudadano juez 8º menor, Lic. Juan José Rosell, el dia 4 del corriente en que se presentó en la casa núm. 14 de la calle de San Agustin á practicar una diligencia?

Sí, por siete votos, contra cuatro no.

2ª ¿El acusado obró en ese acto por el falso ó verdadero principio de la existencia de motivos capaces de producir arrebató ú obcecacion?

Sí, por ocho votos, contra tres no.

3ª ¿Obró con error?

No, por ocho votos, contra tres sí.

4ª ¿Con obcecacion ó ira?

Sí, por diez votos, contra uno no.

5ª ¿Hubo remision absoluta de las injurias reales?

Sí, por ocho votos, contra tres no.
México, Noviembre 16 de 1871.

Preguntas sobre que deben votar los ciudadanos jurados.

1ª ¿Es culpable Juan de la Fuente del delito de faltas graves á la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones por las injurias verbales y reales inferidas al ciudadano juez 8º menor, Lic. Juan José Rosell, el dia 4 del corriente que se presentó en la casa núm. 14 de la calle de San Agustin á practicar una diligencia?

Sí, por siete votos, contra cuatro no.

2ª ¿El acusado obró en ese acto por el falso ó verdadero principio de la existencia de motivos capaces de producir arrebato ú obcecacion?

Sí, por ocho votos, contra tres no.

3ª ¿Obró con error?

No, por ocho votos, contra tres sí.

4ª ¿Con obcecacion ó ira?

Sí, por diez votos, contra uno no.

5ª ¿Hubo remision absoluta de las injurias reales?

Sí, por ocho votos, contra tres no.

México, Noviembre 16 de 1871.

México, Noviembre 17 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Delfin Sanchez, natural de España, casado, propietario y de treinta y dos años de edad, con habitacion en la casa marcada con el número 14 en la calle de San Agustin, y contra Juan de la Fuente, tambien natural de España, casado, comerciante, de cincuenta y tres años de edad, y que vive en la calle de San Bernardo núm. 16, por faltas graves cometidas en la noche del dia 4 del presente mes contra el ciudadano juez 8º menor de esta capital, Lic. Juan José Rosell. Visto el informe dado por el ofendido, las declaraciones de los acusados, y las de los demas testigos examinados para la completa averiguacion de los hechos; oídos los debates practicados conforme á la ley; el pedimento fiscal, presentado en seguida por el C. Promotor Lic. Pedro Covarrúbias; los informes de los letrados, patronos del juez ofendido, CC. Lics. Manuel María Ortiz de Montellano y Eulalio María Ortega, y los de los defensores, CC. Lics. Manuel

TOM. I.

Lombardo y Ezequiel Montes, así como el veredicto pronunciado por el juez de hecho.

Considerando: que segun la expresion del mismo veredicto, Delfin Sanchez y Juan de la Fuente son culpables del delito de faltas graves á la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, por las injurias verbales y reales inferidas al ciudadano juez 8º menor, Lic. Juan José Rosell el dia 4 del corriente, que se presentó en la casa núm. 14 de la calle de San Agustin á practicar una diligencia, y que al cometer tales faltas, lo hicieron sin error.

Considerando: que el mismo veredicto declaró que los acusados procedieron con obcecacion ó ira inducidos por el falso ó verdadero principio de la existencia de motivos capaces de producir arrebato, lo que constituye á favor de los culpables una circunstancia atenuante.

Considerando: que aunque tambien declaró el jurado que hubo remision absoluta por parte del ofendido, esa remision, conforme á la opinion mas general y fundada de los buenos maestros de la ciencia jurídica, no puede producir otro efecto legal que la extincion de la accion privada dirigida á reparar la ofensa individual, pero no la de la accion pública encaminada á castigar la ofensa hecha á la sociedad con un delito que simultáneamente lastima los derechos individuales y los del público, para bien del cual, existen autoridades en todas las naciones.

Considerando: que aunque diversas leyes contenidas en el título 10 del libro 12 de la Nov. Rec., imponen penas gravísimas á las violencias de hecho, inferidas á los diversos funcionarios que administran justicia, y aun la mas severa de ellas, á saber la 6ª, la de vergüenza pública y ocho años de galeras, las penas excesivamente severas de esas disposiciones inspiradas por la dureza de los tiempos en que se dictaron, han sido derogadas por la práctica de épocas posteriores mas civilizadas, como lo reconocen diversos prácticos entre otros Gutierrez y Vilanova. Considerando: que en la respuesta á la primera pregunta, se ha declarado que las faltas graves hechas á la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, han consistido en las injurias verbales y reales inferidas al C. Juez 8º, Lic. Juan José Rosell, cuya calidad de juez constituye, conforme á la ley 20, tit. 9, Partida 7ª, una de las circunstancias que hace grave una injuria, que sin aquella no lo seria. Considerando: que conforme á la misma ley de Partida hace tambien grave una injuria la circunstancia de que los golpes inferidos lo hayan sido ignominiosamente, circunstancia que

98

está implícitamente declarada por el jurado al reconocer que los acusados no obraron con error, y que por lo mismo lo hicieron conociendo que ultrajaban á una persona constituida en autoridad, y el ultraje debía causar ignominia al ofendido. Considerando: que la ley 21 del mismo título y partida deja al arbitrio del juez la imposición de pena de pecho ó escarmiento, á toda clase de injurias, leves ó graves. Considerando: que aunque conforme á la práctica apoyada en la disposición de esa ley, la imposición de la pena en casos como el presente, está remitida al arbitrio judicial, éste no debe ejercerse arbitrariamente, sino regulado por la razón y por los principios filosóficos del derecho. Considerando: que la posición pecuniaria de Sanchez es muy superior á la de Fuente; debía fallar, y fallo, bajo las proposiciones siguientes: Primera. Se condena á Delfin Sanchez, por delito de faltas graves á la autoridad en el ejercicio de sus funciones, á la pena de un año de prisión, que extinguirá en la Cárcel Nacional de Belem, contado desde su ingreso, ó al pago, por vía de multa, de la cantidad de dos mil quinientos pesos, que enterará en la Tesorería General de la Nación. Segunda: Se condena á Juan de la Fuente por el mismo delito de faltas graves á la autoridad, á la pena de un año de prisión, que sufrirá en la misma Cárcel Nacional de Belem, contado desde su ingreso, ó al pago, por vía de multa, de la suma de quinientos pesos, que enterará también en la propia Tesorería general de la Nación. Hágase saber, y fecho, elévese á la 1ª Sala del Superior Tribunal para los efectos legales. Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó el C. Lic. Jesus María Gaxiola, Juez 6º de lo criminal.—Doy fe.—*Jesus María Gaxiola.*—*José María Navarro*, Secretario.

Apelada esta sentencia por los reos, y elevada la causa al Superior, se pidió por el fiscal la reforma del fallo, dando por compurgados á los reos con la prisión sufrida, é imponiéndoles la multa de que habla la sentencia ántes inserta.

México, Noviembre 29 de 1871.

Vista esta causa instruida en el Juzgado 6º de lo criminal, contra Delfin Sanchez y Juan de la Fuente, por faltas graves cometidas la noche del 4 del corriente, al C. Juez 8º menor, de esta ciudad, Juan José Rossell: vistos el veredicto del jurado que calificó los hechos, y la sentencia de primera instancia que condenó á Sanchez á un año de prisión, contado desde que ingrese á ella, ó al pago de dos mil quinientos pesos por vía de multa; y á

Fuente también á un año de prisión contado del mismo modo, ó á exhibir quinientos pesos de multa, de cuyo fallo apelaron ambos, y se les admitió el recurso: visto lo expuesto por el C. Fiscal 1º al tiempo de la vista, en que pidió se den á los reos por compurgados con los doce días que sufrieron de prisión, y se les imponga además una multa: visto lo alegado por los CC. Lic. Ezequiel Montes y Manuel Lombardo, como defensores de los acusados; y visto todo lo que del proceso consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que según el veredicto del jurado, "Delfin Sanchez y Juan de la Fuente, son culpables del delito de faltas graves á la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, por las injurias verbales y reales inferidas al C. Juez 8º menor, Lic. Juan José Rossell, el día 4 del presente, que se presentó en la casa número 14 de la calle de San Agustín á practicar una diligencia: que no obraron los encausados por error, pero sí con obcecación ó ira, y por el falso ó verdadero principio de la existencia de motivos capaces de producir arrebatos ó obcecación; y que hubo remisión absoluta de las injurias reales." Considerando: que en virtud de estas declaraciones, la naturaleza del delito es el de resistencia á la justicia, supuesto que el presente caso es semejante al que pone una de las leyes de la materia, que es a 1ª, tít. 10, lib. 12, Nov. Rec., y es el de calificar de tal resistencia los malos tratamientos que se hacen á un juez en el acto de administrar justicia: que según Escriche, en la palabra relativa, y Gutiérrez en el tomo 3º, capítulo 7, número 13, el delito enunciado puede cometerse de tantas maneras, y variar tanto las circunstancias, que en él, más que en otro cualquiera, tiene lugar el arbitrio que concede á los jueces la ley 8ª, tít. 31, Partida 7ª, que en general ha tenido siempre aplicación á los delitos comprendidos en la ley de 5 de Enero de 1857: que para la imposición de pena alternativa tenemos además la ley 21, § 5, tít. 41, lib. 12, Nov. Rec., la cual faculta á los tribunales superiores, para que permitiéndolo la clase de delitos, conmuten en penas pecuniarias hasta la de presidio. Con arreglo á las leyes y doctrinas citadas, por unanimidad: 1º Se confirma el fallo de primera instancia, que condena á Delfin Sanchez por faltas graves á la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, á la pena de un año de prisión, que extinguirá en la Cárcel Nacional de Belem, contado desde su ingreso, ó al pago, por vía de multa, de la cantidad de dos mil quinientos pesos, que enterará en la Tesorería General de la Nación. 2º Se con-

firma igualmente el fallo inferior en la parte que por el mismo delito condenó á Juan de la Fuente á un año de prision en los propios términos que al anterior, ó al pago de quinientos pesos, por vía de multa, cuyo entero harátambien en la Tesorería General. Hágase saber: remítase al Juez testimonio de este auto para su ejecucion, haciendo que se entregue á la Tesorería la cantidad depositada, supuesto que los reos han optado por la pena pecuniaria, y la causa, para que la agregue original, á fin de que obre en los procedimientos mandados en auto de 7 del que rige (fojas 73), manifestándole que esta Sala ha visto con agrado la actividad, inteligencia y empeño con que procedió en la formacion y término de este proceso, y líbrense al Ministerio de Hacienda y Tesorería, los avisos de la imposicion de esta multa.

Así lo proveyeron los CC. Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, Secretario.

Resultado de la nulidad del veredicto publicado en la entrega número 47 de este tomo.

México, Diciembre 6 de 1871.

Visto el veredicto pronunciado por el jurado de hecho, en 27 del próximo pasado Octubre, en la causa instruida contra Juan Jimenez y Cristóbal Cedillo, por complicidad en conato de robo, por el que se declaró que los acusados no eran culpables de complicidad en el delito de robo que se pretendió ejecutar en la noche del 7 de Julio del presente año, en la calle de la Alhóndiga; el auto de 9 de Noviembre último, en que la 2ª Sala, en razon de no haber el número de jurados que señala la ley relativa, porque uno de los que concurrieron no sabia escribir; con fundamento de los artículos 62, fraccion. 4ª, 73 y 58, frac. 3ª de la ley de 15 de Junio de 1869, declaró que habia motivo de nulidad en el juicio; la respuesta del C. Fiscal 2º, en que opina que no hay motivo de nulidad, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando 1º: que en la acta de fojas 39 y vuelta de la causa, consta que concurrieron á oírla y fallarla once jurados, que es el número determinado por el artículo 73 de la ley de 15 de Junio de 1869 para la formacion del jurado; y en consecuencia, que no ha existido en el juicio de que se trata el motivo de nulidad

que fija la primera parte, fraccion 3ª del art. 58 de la misma ley. Considerando 2º: que si bien parece que uno de los once jurados de que habla el considerando anterior, á saber: el C. Francisco Castillo carece del requisito de saber escribir, que exige la fraccion 4ª del artículo 62 de la repetida ley, esto no basta para negar á Castillo su calidad de jurado, y desconocer su presencia legal en el juicio que se examina, porque lo cierto es que fué nombrado por autoridad legítima é incluido en la lista definitiva de que habla la ley en su art. 65, y no hay señalada por la misma ni por otra, autoridad alguna que pueda nulificar ni aun reveer tal calificacion y nombramiento hechos por la municipal del Distrito. Considerando 3º: que particularmente la facultad de las Salas del Tribunal Superior en materia de nulidad de un juicio de jurados, es tan limitada, que no pueden ejercerla, sino en los casos determinados literalmente por la ley, atentos los arts. 58 y 59. Considerando 4º: que sin embargo pudiera adoptarse la interpretacion hecha por la 2ª Sala, de la fraccion 4ª, art. 58 de la ley de la materia, si el defecto que se notara en el jurado fuera tal que le produjera la incapacidad absoluta para el desempeño de sus funciones, como la denuncia ú otro semejante; mas no es este el caso, porque el no saber escribir no produce incapacidad: que en la interpretacion, debe procurarse por regla general, que sea favorable á la validez del acto, y más cuando éste ha creado derechos tan preciosos como el que por la sentencia han obtenido á su absoluta libertad los acusados; y finalmente, que es necesario sostener por todos los medios legales la institucion del juicio por jurados. Por lo expuesto, y con fundamento de la ley tantas veces citada, de 15 de Junio de 1869, de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal segundo, se declara que el veredicto pronunciado por los jurados en esta causa, no adolece del vicio de nulidad, por el hecho de que uno de ellos no sepa firmar. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase el proceso á la 2ª Sala de este Superior Tribunal, para los efectos legales, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad, lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*José M. Guerrero.*—*A. Zerecero.*—*Ciro P. de Tagle*, Secretario.

VARIEDADES

CONTRABANDO.

Juicio seguido en el juzgado de Distrito de Yucatan, con motivo de la introduccion á la Isla de Cozumel de varios efectos que conducia el pailebot "Rita."

PEDIMENTO DEL CIUDADANO PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El promotor fiscal dice: que el embrollo y confusion que se advierte en los presentes autos, á consecuencia de que desde su inicio no se procuró dar regularidad y buen orden á los procedimientos, hace ya casi imposible se subsanen sus faltas notables, de cuyo único modo puede conseguirse se deslinde y persiga separadamente la diferente responsabilidad de los contrabandistas y del celador del resguardo que intervino en el asunto. Tanto por aquella causa irremediable ya, cuanto por ser muy notable el retardo que ha experimentado este juicio y principalmente la insignificante importancia del interes que se ventila en él, hacen que sea preciso ya prescindir de tanto desorden y concretarse á dar de una vez el fallo definitivo sobre todos los puntos procesados, y para lo cual dan el suficiente conocimiento de causa, las actuaciones que forman las cuatro piezas de que este juicio se compone.

De las primeras fojas de la primera, consta plenamente justificada la importacion de efectos que se hizo de un país extranjero, con notoria violacion de la 2ª y 3ª parte del artículo 21 de la ordenanza general de Aduanas marítimas de 21 de Enero de 1856, y esta grave responsabilidad pesa principalmente sobre los CC. Rafael C. Muñoz que fué el importador, el finado Antonio Riveron, dueño de ellos, y el capitán del pailebot nacional "Rita" Antonio Martinez, supuesto que incurrieron en las faltas que indican las fracciones 1, 2 y 4 del artículo 23 de dichas ordenanzas.

Estando, pues, todos los capítulos, que forman el respectivo cargo contra aquellos indi-

viduos, suficientemente probados en autos, no hay duda que por el mismo hecho están incurso en las respectivas penas que establece el artículo 26 de la mencionada ley; no dejándose de advertir que el citado Muñoz incurrió además en otra pena, por la exportacion que hizo de una suma, aunque insignificante, sin pagar los derechos correspondientes.

Respecto de la responsabilidad que contraigo por la irregular conducta que observó el celador C. José D. Duarte, en el hecho que motiva este juicio, no hay duda que hubo por su parte esa connivencia que la ley quiso evitar en la fraccion 3ª del art. 24, no habiendo cumplido estrictamente con su deber, al notar, como ha debido hacerlo, las faltas á que se contraen las fracciones 8ª y 9ª del art. 25; incurriendo, por tanto, en la caucion penal que indica para estos casos el art. 28, fraccion. 2ª

En esta virtud, el que suscribe se ve en el preciso caso de pedir á ese tribunal, que en mérito de lo expuesto sentencie este juicio en los términos que lleva indicados, imponiendo al celador D. José D. Duarte una multa de veinticinco pesos, en expiacion de la culpa que le resulta.

Mérida, Agosto 21 de 1868. (Firmado.)—
J. Jesus Castro.

Sentencia del ciudadano juez de Distrito.

En la ciudad de Mérida á los veinticinco días del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho años, el C. Lic. Juanuario Manzanilla, juez de Distrito del Estado de Yucatan, hallándose en audiencia pública, el infrascrito escribano le dió cuenta con estos autos, y hecha relacion de sus constancias iniciadas en la isla de Cozumel por el juez de paz de dicha isla á solicitud de los empleados del resguardo de la aduana marítima de Sisal; las declaraciones tomadas allí; las recibidas en los juzgados de 1ª instancia de esta capital; las diligencias practicadas, de que re-

sultó quedasen en libertad los interesados en este juicio; las que se practicaron, en que consta el acta del juicio verbal de comiso, celebrado el día once de Octubre último, cuyo juicio se abrió á prueba; la providencia en que se mandó entregar el pailebot "Rita" á su patrono Antonio Martínez, bajo la fianza de D. Andres Vscelay, por valor de doscientos pesos en que fué avaluada dicha embarcacion; las pruebas rendidas en esta ciudad y recibidas en ella, en Sisal, en Cozumel y en San Pedro, punto de la Colonia de Belice; el auto en que se citó á los interesados para alegar de bien probado; el que se dictó declarando por bastantes los estrados y que se siguiese el juicio en rebeldía; la citacion para sentencia, previa la alegacion del ciudadano fiscal, y considerando:

Primero: que está plenamente probado que el pailebot nacional "Rita," procedente de Belice, ancló en el fondeadero de la isla de Cozumel y desembarcó efectos extranjeros á la luz del dia, con consentimiento y aprobacion de D. José Dolores Duarte, que hacia de empleado de la aduana de Isla Mujeres y de estacion en aquel punto, y de D. Antonio Riveron que era el gefe político nombrado por el gobierno del Estado.

Segundo: que D. Antonio Riveron hizo resistencia y oposicion á los celadores del resguardo en la averiguacion de los hechos que han dado lugar á estas diligencias.

Tercero: que D. Rafael Crisanto Muñoz exportó de la mencionada isla de Cozumel ciento veinticinco pesos, de los cuales no pagó los derechos respectivos:

Cuarto: que el patron del pailebot "Rita," Antonio Martínez, desembarcó y vendió en la misma isla un barril de harina á D. Apolonio Delgado.

Quinto: que las pruebas presentadas por D. Rafael Crisanto Muñoz para justificar que no importó en Cozumel efectos extranjeros, están en abierta oposicion con lo que el mismo ha confesado, á que se añade que las declaraciones de los testigos son vagas y no prueban la identidad de los efectos á que se refieren con los importados en Cozumel, y en consecuencia carecen de valor judicial.

Sexto: que los testigos presentados por el mismo señor para probar que no exportó de Cozumel los ciento veinticinco pesos, todos son de oídas, y por ser esto una prueba negativa tampoco tiene fuerza legal.

Sétimo: que la excepcion alegada por Martínez de que el barril de harina que desembarcó para vender era de su nota de rancho, no tiene fundamento, supuesto que cuando mas

las embarcaciones de la costa llevan pan para su rancho, pero nunca harina para elaborar.

Octavo: que en consecuencia de lo expuesto en el primer considerando, se faltó á la 1ª y 2ª parte del art. 21 de la ordenanza general de aduanas de 21 de Enero de 1856 por falta del manifiesto general, factura pormenorizada y recibo consular, así como tambien á las fracciones 8ª y 9ª del art. 25 de dicha ordenanza, por la no presentacion del manifiesto por el patron y por no haberla hecho de los pasajeros, equipaje y sobrante de rancho.

Noveno: que en los hechos establecidos en el segundo considerando, se nota que el gefe político D. Antonio Riveron, incurrió en faltas ministeriales y del órden comun.

Décimo: que en lo expresado en el tercer considerando, se faltó al 5º caso del artículo 23 de la ley citada. Con cuanto mas ver era necesario, el ciudadano juez, á nombre de los Supremos Poderes de la nacion, dijo: que debia declarar y declaró:

Primero: que en virtud de estar comprendido el motivo de este juicio en el 1º y 2º caso del art. 23 de la ordenanza de aduanas, le impone la pena que demarca la primera y segunda parte del artículo 26 de la misma ley, que es la confiscacion y pérdida de todas las mercancías aprehendidas en Cozumel y del pailebot nacional "Rita," y ademas, la pena corporal señalada á los dueños, consignatarios, conductores y capitanes.

Segundo: no se hace declaracion ninguna respecto de D. Antonio Riveron, por haber fallecido en esta ciudad.

Tercero: que á la exportacion de los ciento veinticinco pesos, hecha por D. Rafael Crisanto Muñoz, se le impone la pena que demarca el art 26 de la ordenanza de aduanas en su fraccion 5ª.

Cuarto: que á D. José Dolores Duarte, por haber faltado al tercer caso del art. 24 de la ordenanza, se le impone la pena del art. 27, frac. 2ª, de conformidad con la parte 1ª del art. 29, cuya pena es la pérdida del empleo que ya tiene por haber servido al imperio, sacándose testimonio de lo que sea conducente para remitir al ciudadano juez de lo criminal en turno del Estado, para que le continúe su causa por el abuso de confianza, habiéndosele impuesto esta pena por analogía, por no traerla especificada la fraccion 3ª del art. 27 que le comprende.

Quinto: que por las faltas en que incurrió el patron Antonio Martínez, por no haber cumplido las fracciones 8ª y 9ª del art. 25, se le impone la pena de veinticinco pesos de multa segun la frac. 2ª del art. 28.

Sexto: que se saque testimonio de este fa-

llo para remitir entre tres dias al administrador de la aduana marítima de Sisal, para que cumpla con el art. 142 de la ley de procedimientos, y para que haga la distribucion del comiso, de acuerdo con los arts. del 114 al 126 de la misma ley, con lo demas conducente á la ejecucion de este fallo, dirigiéndose oficio al juez de paz de Cozumel para que no vuelva á recibir declaraciones con juramento, sino con la promesa de la ley, extendiéndolas en papel sellado y elevándose los autos á la superioridad para la revision, á fin de procurar despues de ella la aprehension de los que han incurrido en pena corporal para seguirles la causa, sacándose testimonio de lo conducente en estas diligencias. Y por este que el ciudadano juez proveyó, así lo manda y firma, de que doy fe. (Firmado.) *J. Manzanillo*.—Ante mí.—*José M. Río*.

Pedimento del ciudadano promotor de Circuito.

C. magistrado de Circuito.

El que suscribe, á vd. dice: que evacuando el informe que se le manda, sobre el primer punto y la parte final de la fraccion resoluti-

va del fallo que pronunció el dia 25 del mes próximo pasado, en el juicio de comiso del pailebot nacional "Rita," tengo la honra de manifestar á esa superioridad, que la pena á que se refiere el primer punto resolutivo, solo comprende á D. Rafael Crisanto Muñoz, como el importador de las mercancías, y á D. Antonio Martinez como patron del "Rita," supuesto que estos hicieron el contrabando en un puerto no habilitado para el comercio extranjero, ni siquiera aun en tiempo del llamado imperio. Fué por lo mismo, contrabando el que hicieron, á pesar de haber consentido en la introduccion el celador D. José Dolores Duarte, y el finado gefe político D. Antonio Riveron, quienes permitieron el desembarque de los efectos extranjeros, porque con su consentimiento no pudieron formar una ley que habilitase á Cozumel para el comercio extranjero. Estos faltaron, pero no por eso Martinez y Muñoz dejaron de hacer el contrabando á sabiendas, como que muy bien debian saber que Cozumel no era puerto habilitado para el comercio extranjero. Si la connivencia de Duarte y Riveron con los importadores dichos, hubiera sido en un puerto habilitado, siendo ellos empleados de la Aduana, el caso seria de fraude, pero como pasó, tiene que ser contrabando.

(*Concluirá.*)

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento del contraresguardo de la frontera del Norte.

[CONTINUA.]

CAPITULO IV.

De la seccion volante.

Art. 16. Con los guardas de las aduanas fronterizas que designe la Secretaria de Ha-

cienda, se formará una seccion volante que quedará agregada al contraresguardo y sujeta al comandante.

Art. 17. Esta seccion hará el servicio de correrías, en la demarcacion de la línea del contraresguardo y fuera de ella, segun las instrucciones que reciba del comandante.

Art. 18. Esta seccion será mandada por dos tenientes del contraresguardo. Cuando estuviere reunida hará de gefe el teniente que designe el comandante, y cuando fuere dividida, cada teniente será el comandante. El teniente que haga de gefe nombrará de entre los celadores uno en cada grupo, que funcione de cabo.

Art. 19. El jefe del contraresguardo puede separar de este servicio á los celadores que no resulten aptos, y cuando haya faltas de que sean estos responsables, serán comunicadas á los gefes natos de los celadores para que procedan á lo que sea debido. Los celadores serán desde luego reemplazados, por los administradores respectivos, pues no debe disminuir nunca el efectivo de esta fuerza que expedicionará ó se fijará donde determine el jefe del contraresguardo.

Art. 20. En las aprehensiones que hagan los individuos de la seccion volante, serán considerados como partícipes con arreglo á la ley.

Art. 21. Los haberes de la seccion volante se cubrirán por las aduanas á que pertenezcan los celadores que la formen. Dichas aduanas cuidarán de situar los haberes, de modo que por ningun caso falten á los celadores; poniéndose para esto de acuerdo los administradores de las aduanas respectivas, con el jefe del contraresguardo.

CAPITULO V.

De las comisiones de vigilancia.

Art. 22. El comandante del contraresguardo y los gefes de seccion, nombrarán comisiones que frecuentemente vigilen los pasos, senderos y veredas, por donde puedan transitar los efectos de contrabando, al tratar de evitar los lugares en donde estén establecidas las secciones

Art. 23. El comandante podrá disponer que las comisiones extiendan sus excursiones á los Estados adonde se lleven mercancías de contrabando, de los lugares comprendidos en la zona libre, y él mismo saldrá en persona, en los casos que estimare conveniente.

Art. 24. Las comisiones á que se refiere el artículo 22, serán nombradas especialmente para vigilar los cargamentos que se extraigan de la zona libre. Esta vigilancia comenzará á ejercerse desde que dichos cargamentos salgan de las garitas ó del recinto de las poblaciones, si no hubiere garitas ó se eludiere pasar por ellas.

Art. 25. Las comisiones del contraresguardo tienen facultad de pedir los documentos que cubran las cargas, y si hubiere sospecha de fraude, procederán conforme á lo prevenido en los artículos del 37 al 39 de la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, con la modificacion, de que en los casos en que debia presentarse la carga al alcabalatorio mas inmediato del tránsito, se presentará á la seccion mas inmediata del contraresguardo para que en ésta, si hubiere lugar á ello, se proce-

da conforme al art. 63 de este reglamento, haciéndose el juicio correspondiente.

Art. 26. El guarda ó guardas que compongan las comisiones, llevarán consigo su patente, que les servirá de autorizacion suficiente para el desempeño de las comisiones que se les encomienden, ó de las funciones que les impone este reglamento.

CAPITULO VI.

Del comandante.

Art. 27. El comandante dirigirá el servicio del contraresguardo por medio de órdenes escritas ó verbales, segun lo exigieren las circunstancias.

Art. 28. Son obligaciones y atribuciones especiales del comandante:

I. Nombrar interinamente la persona que deba sustituir á los empleados del contraresguardo, que por cualquiera causa no puedan seguir prestando sus servicios; bajo la base de que para las plazas superiores escogerá el sustituto de entre los mismos que componen el resguardo.

II. Suspender hasta por un mes, por causa suficiente, con privacion de sueldo, á los empleados del contraresguardo con excepcion de los vistas y del teniente interventor, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

III. Marcar las rutas que deban seguir los internadores de efectos extranjeros, poniéndose al efecto de acuerdo con los administradores de las aduanas.

IV. Organizar y cambiar el personal de las secciones de la manera que lo crea mas conveniente al servicio público.

V. Hacer propuestas á la Secretaría de Hacienda para cubrir las vacantes que ocurran en el contraresguardo, prefiriendo siempre los empleados del mismo, que mas se distinguen por su buena conducta, celo y eficacia en el servicio público.

VI. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones, dando siempre cuenta con el expediente respectivo á la Secretaría de Hacienda para la determinacion á que haya lugar.

VII. Ejercer, con total arreglo á las leyes vigentes, las funciones de administrador de aduana, en los casos de aprehension hecha por el contraresguardo, de efectos que se pretenden introducir de contrabando.

VIII. Distribuir los comisos con intervencion del teniente interventor. Para esto formará el acta de distribucion, que en copia remitirá á la Secretaría de Hacienda.

IX. Llevar la correspondencia general con

los administradores de las aduanas y con todos los funcionarios públicos, con quienes debe estar en comunicacion, sin perjuicio de que en los asuntos concernientes á cada seccion, los gefes de éstas despachen y reciban las comunicaciones que les correspondan, avisando al comandante todo lo que fuere de interes.

X. Sobrevigilar por los medios mas eficaces, las operaciones de todas las secciones, haciéndoles visitas al lugar donde estén situadas, cuando lo crea conveniente.

XI. Vigilar é inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

XII. Cuidar de que se sitúen con la oportunidad debida y en los lugares correspondientes, las cantidades destinadas al pago de sueldos del contraresguardo.

XIII. Informar mensualmente á la Secretaría de Hacienda de todo lo que sea conveniente para mejorar el servicio público; con especialidad sobre el servicio de sus subordinados y particularmente de los que están en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas, y en general, sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.

XIV. Hacer que se lleven con exactitud los libros á que se refiere el art 67 de este reglamento.

XV. Nombrar, siempre que lo crea conveniente, visitadores, de entre los tenientes y vistas para que pasen á las secciones á examinar si los empleados de ellas cumplen ó no con sus deberes, si los libros están en regla, y sobre todo lo demas que sea conducente para informar sobre la conducta de los empleados.

XVI. Cuidar de que tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte en uso de sus facultades y de las que deba tener conocimiento el comercio.

Art. 29. El gefe del contraresguardo depende exclusivamente de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VII.

De los tenientes.

Art. 30. Los tenientes serán los gefes de las secciones que les encargue el comandante. Desempeñarán las obligaciones que les impone este reglamento, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra ó por escrito el gefe del contraresguardo.

Art. 31. Son obligaciones de los tenientes:
I. Cuidar de que haya la vigilancia mas eficaz en la demarcacion puesta á su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el comandante todo lo que crean conveniente al servicio público y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven los libros á que se refiere el art. 68 de este reglamento.

IV. Suspender, cuando estén de gefes de seccion, hasta por ocho dias, con privacion de sueldo, á los guardas de su seccion, exceptuando al guarda interventor y al vista, dando cuenta al superior.

V. Informar á la Secretaría de Hacienda, por conducto del comandante, sobre el servicio de sus subordinados que estén en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas, y en general, sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.

CAPITULO VIII.

Del teniente interventor.

Art. 32. El Ejecutivo nombrará á uno de los tenientes, interventor de la direccion del contraresguardo.

Art. 33. El teniente interventor desempeñará las funciones que las leyes encomiendan á los contadores de las aduanas.

Art. 34. Son obligaciones del teniente interventor.

I. Formar los expedientes, llevar el detal del cuerpo, y en caso ofrecido, la voz fiscal.

II. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicte el comandante.

III. Desempeñar las funciones de segundo gefe del contraresguardo.

IV. Reemplazar al comandante en cualquier caso extraordinario, miéntras el Gobierno determina lo conveniente.

Art. 35. Si el comandante del contraresguardo dictase alguna medida ó disposicion, que, á juicio del interventor fuese contraria á las leyes, se procederá observando lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, remitiendo sin tardanza copia del expediente á la Secretaría de Hacienda.

(CONTINUARA.)